

DISPOSICIÓN Nº:28/20.-
NEUQUÉN, 17 de Febrero de 2020.-**VISTO:**

El Expediente OE-90-C-2020 iniciador CALF, motivo ELEVA INFORME SOBRE EL RESULTADO DE LOS ÍNDICES DE CALIDAD DE SERVICIO CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE SEPTIEMBRE/17 – FEBRERO/18 y la Ordenanza Nº 10.811;

CONSIDERANDO:

Que el Expediente OE-90-C-2020 tramita el informe del resultado de los ÍNDICES DE CALIDAD DE SERVICIO, correspondientes al semestre septiembre 2017 a febrero de 2018 de acuerdo al Anexo II del Contrato de Concesión del Servicio Eléctrico;

Que en fecha 3 de enero de 2020 la Cooperativa presento nota con los cálculos de los índices y adjunto un CD con la Memoria de Calculo correspondiente al semestre septiembre 2017 a febrero de 2018 y tabla de valores de la energía total facturada anual por alimentador correspondiente al año 2016;

Que los índices arrojaron los siguientes datos: para el alimentador AR1 FMIK = 6.5 y TTIK = 5.86 ambos penalizables, AR2 FMIK = 3.41 y TTIK = 6.75 ambos penalizables, AR3 FMIK = 2.15 y TTIK = 2.27 ambos no penalizables, AV1 FMIK = 0.15 y TTIK 0.28 ambos no penalizables, alimentador AV2 FMIK = 0.79 y TTIK = 1.20 ambos no penalizables, alimentador AV3 FMIK = 1.07 y TTIK 2.35 ambos no penalizables, alimentador AV4 FMIK = 0.36 y TTIK = 1.02 ambos no penalizables, alimentador AV5 FMIK = 1.93 y TTIK = 2.66 ambos no penalizables, alimentador AV6 FMIK = 1.58 y TTIK = 2.94 ambos no penalizables, alimentador AV7 FMIK = 3.86 y TTIK = 5.64 ambos penalizables, AV8 FMIK = 2.29 no penalizable y TTIK = 3.96 penalizable, alimentador CO1 FMIK = 4.45 y TTIK 4.93 ambos penalizables, alimentador CO2 FMIK = 4.21 y TTIK = 5.29 ambos penalizables, alimentador CO3 FMIK = 1.03 no penalizable y TTIK 3.85 penalizable, alimentador CO4 FMIK = 0.18 y TTIK = 0.34 ambos no penalizables; alimentador CO5 FMIK = 4.47 y TTIK = 7.79 ambos penalizables, alimentador CO6 FMIK = 0.51 y TTIK = 1.29 ambos no penalizables, alimentador GN1 FMIK = 3.287 y TTIK = 4.75 ambos penalizables, alimentador GN2 FMIK = 0.56 y TTIK = 0.92 ambos no penalizables, alimentador GN3 FMIK = 2.26 y TTIK = 2.04 ambos no penalizables, alimentador GN4 FMIK = 9.91 y TTIK = 13.92 ambos penalizables; alimentador GN5 FMIK = 2.33 y TTIK = 1.86 ambos no penalizables; alimentador JUMBO FMIK = 0,000 y TTIK = 0,000 ambos no penalizables, alimentador NE1 FMIK = 0.00 y TTIK = 0.00 ambos penalizables, alimentador PI1 FMIK = 8.98 y TTIK = 11.04 ambos penalizables alimentador PI2 FMIK = 5.14 y TTIK = 5.56 ambos penalizables;

Que el calculo de la multa para la Cooperativa asciende para el alimentador AR1 \$ 92.122,00 alimentador AR2 \$ 25.406,80, alimentador AV7 \$ 57.380,00, alimentador AV8 \$ 14.497,70, alimentador CO1 \$ 70.348,20, alimentador CO2 \$ 89.886,70 alimentador CO3 \$ 19.175,40, alimentador CO5 \$ 141.497,90, alimentador GN1 \$ 59.288,10, alimentador GN4 \$ 670.079,30, alimentador PI1 \$ 425.154,30 y alimentador PI2 \$ 109.629,50;

Que la Cooperativa indica que el total de la multa es de \$ 1.777.465,80, calculado teniendo en cuenta el Valor Medio de la Energía VME = 0,692 \$/kWh correspondiente al año 2016;

1

Que a fojas 10º se emite Dictamen Técnico, en el cual se establece que las contingencias consideradas fuera de los índices, como las menores o iguales a tres (3) minutos, las autorizadas por la Autoridad de Aplicación, punto 2.1 a) Anexo II y las incluidas, punto 2.1 c) y d) Anexo II, son las correctas;

Que la asesoría técnica indica las Contingencias que afectan los Índices de Calidad, son coincidentes con las informadas y registradas en el libro de Guardia;

Que el resto de la auditoría sobre el soporte magnético enviado como base de cálculo no presenta irregularidades;

Que la asesoría informa que el cálculo de la multa para el 19º semestre es de \$ 1.777.465,80;

Que la asesoría técnica por último indica que las multas por alimentador por Mala Calidad en el Servicio, que cada usuario deberá percibir como un crédito en su facturación, será de acuerdo a la relación o participación porcentual en el consumo total del semestre considerado;

Que la asesoría legal a través del Dictamen N° 8/20, comparte en todos sus términos la opinión vertida por la Directora Operativa, y que correspondería aplicar las multas que surgen del dictamen del área técnica;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: DECLARAR como penalizable al 19º semestre (septiembre/17 a Febrero/18) en virtud de que los Índices de Calidad del Servicio Técnico superan los valores máximos permitidos de acuerdo a la normativa vigente.-

ARTÍCULO 2º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 19º semestre para el alimentador AR1 en la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS CON 00/100 (\$ 95.122,00).-

ARTÍCULO 3º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 19º semestre para el alimentador AR2 en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS CON 80/100 (\$25.406,80).-

ARTÍCULO 4º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 19º semestre para el alimentador AV7 en la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 57.380,00).-

ARTÍCULO 5º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 19º semestre para el alimentador AV8 en la suma de PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 70/100 (\$ 14.497,70).-

ARTÍCULO 6º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 19º semestre para el alimentador CO1 en la suma de PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 20/100 (\$ 70.348,20).-

ARTÍCULO 7º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 19º semestre para el alimentador CO2 en la suma de PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 70/100 (\$ 89.886,70).-

ARTÍCULO 8º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 19º semestre para el alimentador CO3 en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 40/100 (\$ 19.175,40).-

ARTÍCULO 9º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 19º semestre para el alimentador CO5 en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 90/100 (\$141.497,90).-

ARTÍCULO 10º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 19º semestre para el alimentador GN1 en la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 10/100 (\$ 59.288,10).-

ARTÍCULO 11º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 19º semestre para el alimentador GN4 en la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y NUEVE CON 30/100 (\$ 670.079,30).-

ARTÍCULO 12º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 19º semestre para el alimentador PI1 en la suma de PESOS CUATRO VEINTICINCO MIL CIONETO CINCUENTA Y CUATRO CON 30/100 (\$ 425.154,30).-

ARTÍCULO 13º CALCULAR la penalización por el exceso en los Índices de Calidad de Servicio Técnico en el 19º semestre para el alimentador PI21 en la suma de PESOS CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON 50/100 (\$ 109.629,50).-

ARTÍCULO 14º ESTABLECER que las multas indicadas precedentemente deberán ser distribuidas en la cantidad de usuarios correspondientes a cada alimentador, como un crédito en su facturación de energía, con la leyenda "Indemnización por mala Calidad de Servicio Técnico", y le corresponderá a cada uno de acuerdo a la relación o participación porcentual en el consumo total del 19º semestre.-

ARTÍCULO 15º ESTABLECER que la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA –CALF- deberá acreditar ante esta Autoridad de Aplicación el cumplimiento de la presente Disposición, dentro de los diez (10) días hábiles de emitidas las facturas mediante planilla descriptiva y en formato digital.-

ARTÍCULO 16º NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA –CALF- de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 17º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO


Cra. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición Nº 2275
Fecha ...26.1...02.2020